En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., P. A. c/ G., D. G. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 188/18, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 1054/16)**, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 581), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 527/523? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 540, agravios fs. 562/564) y la parte demandada (fs. 538, agravios fs. 555/561).

Corrido el traslado de ley, fue contestado por la demandada (fs. 566/568). Obra contestación de la vista que fuera corrida a la Sra. asesora civil de Familia e Incapaces (fs. 576/578). I. Antecedentes:

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara

En breve síntesis, diré que la Sra. P. A. S., en representación de sus hijos menores A. L. G, A. P. G. y M. A. G., promovió demanda por alimentos contra el Sr. D. G. G.. Solicitó se condene al demandado a abonar una cuota alimentaria de pesos treinta y cinco mil ($35.000), con más los intereses, costas y costos del proceso, y a brindar obra social a los mismos. Pidió se fije cuota alimentaria provisoria. Ofreció prueba. A su turno, contestó demanda el accionado. Negó hechos. Ofreció prueba. Formuló reservas. Pidió se rechace la demanda impetrada en su contra, con costas. Se produjo la prueba. Se llevó a cabo la audiencia de vista de causa. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. P. A. S., D.N.I. XX.XXX.XXX, y en consecuencia, condenó al demandado, Sr. D. G. G., D.N.I. XX.XXX.XXX a abonar a la actora en representación de sus hijos menores de edad A. P. G., D.N.I. XX.XXX.XXX y M. A. G, D.N.I. XX.XXX.XXX, una cuota alimentaria mensual por la suma de pesos veinticinco mil ($25.000) y cobertura de obra social, debiendo ser depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta bancaria que se abrirá a nombre de la Sra. P. A. S., conforme considerando respectivo. A ese efecto, dispuso el libramiento de oficio al “Banco del Chubut S.A.”, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo N° 4010/2012, abra una caja de ahorro a nombre de la Sra. P. A. S., D.N.I. XX.XXX.XXX -la cual será sin costos de emisión ni mantenimiento-, debiendo la interesada comunicar en estos autos el número y CBU de la misma a fin de disponer los depósitos que correspondan. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron el demandado y la actora.

El primero cuestionó la sentencia en tanto sostuvo que en ella se quebranta el principio de no contradicción puesto que por un lado se declara que no se encuentra acreditado su caudal económico, y por el otro, se fija una cuota alimentaria muy superior a la que venía abonando; asimismo por apartarse de la realidad fijando una cuota alimentaria excesiva que no encuentra respaldo fáctico y que no encuentra correlación con su capacidad económica; y por último en virtud de que viola la regla contenida en los arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 5° del código procesal por cuanto omite fundar la decisión así como también tratar cuestiones oportunamente introducidas y esenciales para la solución del caso.

Por su parte, la actora se quejó dado que en la sentencia se omitió el pronunciamiento sobre los alimentos atrasados.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En tal contexto adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios, e independientemente del modo

en que fueran efectuados los planteos por parte del demandado apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así, se queja el recurrente por cuanto la cuota mensual en carácter de asistencia alimentaria ha sido fijada en la suma de $25.000. Sustenta su crítica, en primer lugar, en el quebrantamiento del principio de no contradicción, ello así toda vez que en el marco de los considerandos de la norma sostuvo la sentenciante que en autos no se acreditó en legal y debida forma el caudal económico de alimentante (fs. 530vta.), más al momento de resolver fijó una cuota alimentaria excesiva y muy superior a la que se venía abonando. La sentencia, dice, no solo es auotocontradictoria, sino también arbitraria. En segundo lugar, y en concordancia con lo manifestado, afirma que la jueza *a quo* ha desconocido el principio de la realidad. Dice que la arbitrariedad afecta su derecho de defensa puesto que al desconocer los parámetros tenidos en cuenta para la determinación de la cuota, mal puede ejercer el derecho a cuestionarlos. Cita en sostén de su postura que la actora y el demandado tienen tres hijos en común, dos de los cuales conviven con la primera, y el restante con este último, la actividad del demandado consiste en un kiosco de barrio, no posee bienes de considerable significancia económica, su actividad comercial ha decaído conforme lo declararan coincidentemente todos los testigos, ha dejado el demandado de hacer actividades recreativas que realizaba, convive con su pareja, siendo esta quien debe afrontar el precio de la locación ante la imposibilidad económica de aquel. Todo ello, argumenta, se encuentra probado, por ello la conclusión de la señora juez es

arbitraria y la fijación de una cuota alimentaria por dos hijos en un ciento sesenta y seis por ciento más de los que venía abonando por tres resulta absurdo y un abuso, no reconociendo la realidad de las posibilidades del alimentante.

En último lugar, cuestiona lo decidido dado que sostiene se ha soslayado el deber legal desde que no se ha dado debido fundamento para ello. No ha dado la señora juez, dice, motivo por el cual decidió como lo hiciera, no ha expresado los fundamentos.

Advierto, en consecuencia, desde el principio, que los diversos cuestionamientos se vinculan con la apreciación de los elementos de la causa por parte del sentenciante, entre ellos -claro está- las probanzas producidas en el devenir del proceso y el modo en que arribara a la determinación de la asistencia alimentaria.

Diré en ese marco, que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se aprecian aquellas probanzas en sí mismas y en su relación con las demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (*cf.* Fenochietto-Arazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356).

El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, "Códigos Procesales…", Tomo VII-A, pág.329).

En el caso, la Sra. P. A. S. reclamó una cuota alimentaria al progenitor de sus hijos menores Sr. D. G. G., de pesos treinta y cinco mil ($35.000). Se halla agregada a fs. 1, el Acta N° 969 correspondiente a la audiencia de avenimiento mantenida por las partes en mayo del año 2015, en la cual se solicitó el mismo monto, sin que se llegara a acuerdo, sin perjuicio de lo cual el obligado ofreció el pago de pesos quince mil ($15.000) que vino aportando desde aquel momento. Y cierto es que, tal como surge de las constancias de autos, al momento del dictado de la sentencia la situación de hecho se había modificado respecto de la relatada por la actora al momento de la interposición de la acción, ello puesto que una de las hijas, A. L., ya no residía con ella, sino con el padre, sin que pueda precisarse desde cuando, ya que, llamativamente -al menos desde mi perspectiva-, ninguna de las partes lo puso en conocimiento del tribunal, sino que la señora juez tomó conocimiento en la audiencia de oír niños (fs. 522).

Lógico es entonces, en una primera aproximación, que la sentenciante no hiciera lugar a la demanda en el monto pretendido, más ello no empece a que admitiera la petición en otra cuantía. En tal inteligencia, es

evidente que el apelante malinterpreta el contenido de la sentencia, puesto que el hecho de que el caudal económico del alimentante no se haya probado en debida forma en modo alguno impide al juzgador efectuar la valoración del plexo probatorio producido, y en atención al mismo, aplicando las reglas de la sana crítica racional establecer la asistencia alimentaria que por derecho entienda corresponde a los hijos menores.

Obsérvese, que de seguir el razonamiento del recurrente, en todos aquellos casos en que la situación particular obstaculizara o impidiese acceder a una prueba concreta en relación a los ingresos de aquel a quien cabe el deber jurídico de brindar la asistencia alimentaria, pues se debería rechazar la acción dejando sin dicho aporte a quienes deben recibirla. Vale decir, la prueba del caudal económico no constituye un requisito de admisión de la pretensión alimentaria.

Destaco, asimismo, que en el decisorio, la señora juez hizo expresa mención al decidir en cuáles fueron aquellos elementos que le permitieron concluir en el monto que luego estableció, entre los que citó puntualmente las declaraciones testimoniales que tuvieron lugar en el transcurso de la audiencia de vista de causa, las que resultaron coincidentes, así como el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, por lo que no coincido en que la sentencia no se encuentre debidamente motivada, o que la cuota se haya fijado "a ojo", tal la expresión que introduce el apelante, como tampoco que se haya dejado de lado el tratamiento de cuestiones introducidas por este.

En esta instancia aclaro que no se me escapa que la demostración de los ingresos del Sr. G. constituye una cuestión que se torna más abstracta. Su condición de comerciante, propietario en el caso de un kiosco, crea concretas dificultades a la hora de la prueba de su caudal económico por parte del demandante. En

consecuencia, el único modo en que el juzgador puede establecer la cuantía de la cuota alimentaria depende de las escasas probanzas producidas, en conjunción con los indicios que pueden surgir de las situaciones que se ventilaran en el marco del proceso.

Pongo de resalto aquí que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Sin perjuicio de ello, y del estudio de estos actuados, no puedo dejar de resaltar la conducta asumida por el demandado, quien ya desde el principio pretendió desviar el eje de la cuestión sosteniendo que la cuota pretendida constituía un enriquecimiento sin causa de la actora, la que falseó en los hechos relatados en la demanda la realidad económica familiar con el fin de seguir viviendo a costas del primero (ver contestación… fs 111 y ss.).

Reconoció entonces el accionado ser titular del fondo de comercio denunciado, mas se dijo afectado por la crisis económica del país –no se advierte ahora en el marco de su impugnación que reconozca que la misma crisis haya afectado la cuota alimentaria pactada tres años atrás-. En resumen, se limitó en la oportunidad a afirmar "no poder" abonar el monto de cuota alimentaria pretendida, más nada hizo para colaborar en el proceso de modo de que quien debía tomar la decisión tuviera claro conocimiento de cuáles eran sus ingresos.

En fin, tengo dicho ya en otros votos que en los procesos en que se ventila la fijación de la cuota alimentaria que reconoce como fuente la responsabilidad parental, resulta de plena aplicación el principio de las cargas dinámicas de la prueba, siendo tal afirmación avalada por la letra del art. 710 del Código Civil y Comercial, por cuanto es el demandado por alimentos quien en teoría se encuentra en muchas ocasiones en mejores condiciones de aportar constancias de lo que gana por su trabajo, más aún si pretende repeler la pretensión de la contraria con cierta solidez. Y en estos autos, resulta evidente que ello no ha ocurrido.

Es, a mi juicio, suficientemente claro que ello no debe pesar sobre los menores cuya asistencia alimentaria aquí se discute. Ello así, encuentro ajustado a derecho lo dictaminado en debida forma y con criterio ejemplar por la Sra. asesora civil de Familia e Incapaces y reiterado ante esta alzada (fs. 576/578).

En mérito a lo expuesto, propiciaré el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de apelación por parte del demandado.

Ya en tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora, cuestiona esta que en el decisorio no se haya condenado al pago de los alimentos atrasados. Responde el demandado requiriendo la deserción del recurso, y asimismo planteando su rechazo para lo cual expresa que dicha pretensión no compuso el objeto de la demanda incoada.

Bien, ante todo, entiendo que la imprecisiones que acusa el accionado contiene el libelo impugnatorio de la actora deben ser resueltas en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando

existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar cómo haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Aclarado ello, pretende la actora se condene el pago de los alimentos atrasados frente a la omisión que sostiene incurre la sentencia. Frente a ello diré que, en rigor de verdad, es usual que en las sentencias dictadas en procesos de alimentos se haga puntual referencia a los alimentos atrasados, es decir aquellos devengados durante el proceso y hasta la sentencia –o bien desde la constitución en mora si fuera el caso-. Mas, ante todo, debe tenerse presente que el art. 669 del CCyC claramente establece que dichos alimentos son debidos al disponer: "Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente…", es decir no forma parte

de la discrecionalidad del juzgador el determinar si corresponden o no. La norma citada debe interpretarse en conjunción con el art. 657 del ordenamiento ritual provincial que prevé "Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente…". Luego, nuestra legislación no impone a quien acciona por alimentos que expresamente requiera el pago de los alimentos atrasados, sino que estos –reitero– son debidos independientemente de ello.

En ese orden de ideas, el sentenciante solo deberá determinar en su decisorio desde cuándo se deben, como así también cual será el *quantum* de la cuota suplementaria que se deberá abonar por tal concepto junto con la que disponga pagar en concepto de asistencia alimentaria. La decisión del juez a ese respecto, no depende de una pretensión que necesariamente deba exteriorizarse en las peticiones efectuadas en la demanda, sino que viene impuesta por el ordenamiento legal.

Así, advierto que en la sentencia de grado se ha incurrido en una omisión involuntaria, la que corresponde sea suplida en esta alzada por imperio de la facultad otorgada por letra del art. 281 del CPCCCh. En consecuencia haré lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se modifique la sentencia de grado incorporando la manda destinada al pago de los alimentos atrasados, los que deberán ser cubiertos por el demandado, calculados desde la interposición de la demanda y hasta la fecha del dictado de sentencia, a través de cuota suplementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuota fijada en autos, a abonarse junto con esta, una vez aprobada la liquidación respectiva.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas al alimentante apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartirse mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, y en consecuencia disponer se modifique la sentencia de grado incorporando la manda destinada al pago de los alimentos atrasados, los que deberán ser cubiertos por el demandado, calculados desde la interposición de la demanda y hasta la fecha del dictado de sentencia, a hacerse efectivos a través de cuota suplementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuota fijada en autos, a abonarse junto con esta una vez aprobada la liquidación respectiva.

3) Imponer las costas de la alzada al alimentante apelante vencido, conforme considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia condenatoria de fs. 527/533 hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. P. A. S. y condenó al Sr. D. G. G. a abonar a la actora en representación de sus hijos menores de edad A. P. y M. A. G. una cuota alimentaria mensual de $25.000, fue apelada por el demandado a fs. 538 y por la actora a fs. 541.

1. Los recursos fueron concedidos a fs. 539 y 542 respectivamente, fundados a fs. 555/561 por el demandado y a fs. 562/564 por la actora.

A fs. 576/578 obra el dictamen de la asesora de Familia en representación complementaria de los adolescentes.

Quien abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y los agravios, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

El recurrente ha expresado tres agravios; los dos primeros relativos a valoraciones efectuadas por la sentenciante respecto de la prueba y las posibilidades del demandado y sus recursos y por último, y como corolario de ello, la falta de motivación de la decisión.

Cabe recordar que los alimentados en los presentes son dos adolescentes de 13 y 15 años.

El demandado, frente al reclamo de la accionante, se limitó a sostener que la suma pretendida era disparatada y no puede ser afrontada. Indicó que era titular de un "kiosco" -no de una gran empresa- e invocó la grave crisis económica que vive el país y la ciudad.

Sostuvo además que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores. Ofreció prueba testimonial y confesional.

Ello así, y a fin de dar tratamiento a las quejas vertidas, huelga recordar que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos conforme las necesidades de los hijos -las que se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidad materiales de los adultos (art. 658 CCyC).

De allí que debe tenerse en cuenta el trabajo que desarrolla cada uno, o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación,

los bienes ya fructíferos que cada uno posee, los bienes de capital improductivos que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias.

Y esta obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una “protección especial” –niños y adolescentes-, la noción de alimentos se extiende a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, como ya se mencionara, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Debo decir, entonces, que los niños beneficiarios de la cuota fijada viven en el domicilio materno, que la madre se desempeña como empleada de un laboratorio y

el monto al que asciende su sueldo de alrededor de $15.000 (fs. 91).

Asimismo, coincido con la sentenciante en que los ingresos no han sido suficientemente acreditados, por cuanto, en el caso, de la prueba directa rendida no es posible determinar con certeza los ingresos del alimentante.

Aun cuando se pueden obtener indicios de sus posibilidades económicas, a partir del informe sobre su condición de propietario de dos vehículos, lotes de terreno y casas Bahía Blanca, lo cierto es que el demandado no ha contribuido para dar a conocer cuál es su nivel de vida.

Frente a este cuadro de situación, cabe recordar que "Al alimentante corresponde probar sus ingresos si no quiere caer en presunciones, por lo que no cabe otra alternativa que admitir la prueba indiciaria para determinar el *quantum* de la cuota alimentaria (Cám. Nac. Civ., Sala F, 30/11/87, R.32.228 citado en Bossert, Gustavo, "Régimen Jurídico de los Alimentos", Buenos Aires, Astrea, 2da. edición, 2006, p.501).

Sabido es que la carga de la prueba sobre los ingresos del alimentante presenta matices específicos sobre todo en casos como el que nos ocupa, en que está en juego un derecho humano básico del adolescente y la dificultad probatoria que presente la actividad desarrollada en forma independiente del alimentante.

Véase que de la última declaración de ganancias correspondiente al año 2014, surgiría que en ese periodo obtuvo como ingresos por su actividad comercial $8.3217,33 mensuales (fs. 127 $98.608 anuales). En mayo de 2015, con anterioridad a efectuar tal declaración ante la AFIP (ver fecha consignada en el formulario 711 obrante a fs. 128), ofreció una cuota alimentaria de $15.000 (ver fs. 1).

Se advierten así las dificultades que afronta la actora para aportar prueba directa de las posibilidades económicas del alimentante.

Estos intereses en conflicto acentúan la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de "explicar" su situación patrimonial, extremo que el demandado no ha satisfecho. Elementales reglas de lógica determinan que quien se encuentra en inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema es el demandado, por ello sus aportes probatorios también deben ser valorados por el juzgador (art. 710 CCyC).

En el caso, las consecuencias de tal omisión deben recaer sobre él, quien omitió brindar todo tipo de información respecto del punto.

De allí que mal puede agraviarse el alimentante de la valoración efectuada por la juez *a quo* en tal aspecto, cuando fue el apelante quien, debiendo arrimarle el material probatorio que le permitiera formarse un juicio de certeza sobre el mismo, no lo hizo (*cf*. C.Fam.Mendoza, 19/2/2016 cit. por Fernández - Herrera-Molina Juan en “Tratado de Derecho de Familia”, Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, ed. Rubinzal Culzoni, T. V-B p. 438).

Desde este punto de vista, la pretensión revisora, entiendo que no debe prosperar.

Ana Paula y Máximo cuentan con 15 y 13 años, son adolescentes en plena etapa formativa que requieren, además de habitación, vestimenta, educación y recreación que lógicamente no son cubiertos con los ingresos de la actora sumados al aporte ofrecido por el padre, teniendo en cuenta el pago de la matrícula en la escuela a la que concurren.

Nuestro sistema deja librado ampliamente al prudente criterio judicial las múltiples circunstancias

atinentes a las necesidades del reclamante y del propio alimentante para estimar el monto adecuado de la cuota. Y en tal tarea, frente al material probatorio colectado, es evidente que la pensión fijada no resulta excesiva, injustificada ni arbitraria.

Por las razones expuestas, las necesidades de los adolescentes, su edad, el costo de vida en esta ciudad, su interés superior, el aporte materno y sus posibilidades, la actividad comercial del padre, sus ingresos deficientemente acreditados y su actitud procesal de reticencia, me convencen que corresponde confirmar el monto de la cuota fijado en $25.000.

Es el turno ahora de abordar el agravio de la actora en cuanto denuncia la omisión de establecer una cuota de carácter suplementario de acuerdo a lo previsto por el art. 657 del CPr y en concordancia con el art. 669 del CCyC.

El recurso es formalmente admisible. Si bien el demandado denuncia la deserción del recurso por falta de crítica razonada, lo cierto es que se cuestiona una omisión de pronunciamiento. De allí que no existan argumentos concretos a los cuales rebatir, resultando suficiente la explicitación de los motivos por los cuales entiende se trata de una obligación impuesta por la ley con independencia de la petición efectuada a fin que en esta segunda instancia se analice el recurso.

Tan es así, que el hecho de ser una manda legal justifica la admisión del recurso.

El art. 669 del CCyC alude a la existencia de un reclamo judicial o extrajudicial como presupuesto para la solución definida –fijación de alimentos atrasados- y en tal marco señala que la obligación alimentaria se torna efectiva desde la interposición de la demanda o desde el día de la interpelación por medio fehaciente.

Existe en la norma citada una directiva procesal estableciendo la retroactividad de la decisión sobre los

alimentos, disponiendo desde cuándo son debidos en forma compatible con lo dispuesto por el código de rito (art. 657) para casos como el presente, en que no hubo una interpelación extrajudicial dentro de los 6 meses anteriores a la promoción de la acción.

En conclusión, el agravio debe admitirse, debiéndose suplir la omisión (art. 281 del CPr) y fijar una cuota suplementaria por alimentos atrasados que se deben desde la fecha de interposición de la demanda hasta la sentencia. Acuerdo con el porcentual fijado por el Dr. Hayes para determinar el valor de la cuota suplementaria (20%).

3. Costas y honorarios:

En atención a la resolución adoptada, las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales, propongo se fijen los honorarios de la Dra. N. A. A. en el 30% y los del Dr. P. J. F. T. en el 25%, en ambos casos de los determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora.

3) Modificar parcialmente la sentencia de grado de fs. 527/523, incorporando la manda destinada al pago

de los alimentos atrasados, los que deberán ser cubiertos por el demandado, calculados desde la interposición de la demanda y hasta la fecha del dictado de sentencia, a hacerse efectivos a través de cuota suplementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuota fijada en autos, a abonarse junto con esta una vez aprobada la liquidación respectiva.

4) Imponer las costas de la alzada al alimentante apelante vencido.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. A. A. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. P. J. F. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara